

**Recurso de Apelación contra Sentencia.**

Juan David López <juand.ei@hotmail.com>

Vie 06/01/2023 14:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Patia <jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YULIANA SR <samboniyuliana@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera respetuosa, recorro en Apelación contra la sentencia referenciada en el documento adjunto. De igual manera, envío de manera simultanea el documento a la parte demandada, de conformidad con la ley 2213 del 2022.

Bordo – Cauca, 06 de Enero del 2023.

Señora Juez,

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL BORDO.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Asunto:** Recurso de Apelación contra Sentencia.

**Proceso:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**Demandante:** LUIS LEODAN CAICEDO BENAVIDES.

**Demandado:** CARMEN EMILIA PULIDO MONTOYA.

**Radicado:** 19-532-31-84-001-2022-00051-00

JUAN DAVID LÓPEZ SOLARTE identificado con cédula 1.061.799.586 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 367482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido, en nombre y representación del señor LUIS LEODAN CAICEDO BENAVIDES identificado con cédula 76.215.064 de Argelia Cauca. Encontrando me dentro del término legal, me permito de manera respetuosa recurrir en recurso de Apelación contra la Sentencia 01 del 2 de Enero del 2023 de acuerdo al artículo 322 del CGP.

**PUNTOS DE REPARO.**

**DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

De manera respetuosa me permito exponer como yerro del Juzgador de primera instancia, el haber declarado que operó la Prescripción de la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial instituida en la ley 54 de 1990. Si bien es cierto, para el despacho resulta probado que la unión marital de hecho entre las partes tuvo como inicio el mes de noviembre del año 2005 y su finalización ocurrió a mediados del mes de abril del 2021, es natural concluir que la prescripción operaría a mediados del mes de abril del año 2022.

En ese orden, pasa por alto el A-quo que en los términos del artículo 94 del Código General del proceso último inciso (“*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*”) la parte demandante a través del suscrito apoderado instó a la señora CARMEN EMILIA PULIDO a efectos de liquidar los bienes que bien harían parte de la sociedad patrimonial de la Unión Marital de Hecho que entre ellos existió. Y téngase de presente que dicho documento fue notificado el 18 de abril del 2022, siendo una fecha precisamente propia de los días mediados del mes de abril del pasado año.

Vale la pena anotar, que la mencionada interrupción cumple con lo orientado en la sentencia Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC712-2022 Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Así las cosas, se equivocó el Juzgador de primera instancia al manifestar que el mismo oficio, fue enviado cuando la prescripción ya había operado. Ahora bien, al haberse efectuado la interrupción de la prescripción, el término del año dispuesto en el artículo 8 de la ley 54, se reiniciaría y serían los días mediados del mes de abril del año 2023 el momento en que operaría la respectiva prescripción. Así las cosas, no había lugar a declarar que operó la prescripción.

**FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA.**

Lo anterior también es reprochado en el sentido de que no se le dio la valoración correcta al documento por el cual se interrumpe la prescripción y que fue notificado el 18 de Abril del 2022 a la parte demandada. Empero, si la terminación de la relación corresponde a mediados

del mes de abril, no puede desatenderse que la fecha 18 de abril corresponde a los días mediados del mes.

### **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Ahora bien, tal como se señaló en el memorial que contesta las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y, que precisamente el fallador A-quo menciona la sentencia de la Sala de Casación Civil *SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01* y Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; en la que se establece que no es obstáculo la existencia de sociedades conyugales que tengan los compañeros permanentes con terceras personas, siempre que dicha sociedad se encuentre disuelta tanto formalmente como de hecho. Esta decisión busca garantizar los intereses de los compañeros permanentes, dar protección a la Unión Marital como una de las formas de conformación familiar y, busca evitar que se configuren enriquecimientos sin justa causa.

Lo anterior, evidencia que la Honorable Corte Suprema de Justicia se inclina hacía una Justicia Real, lo cual se ajusta a los postulados constitucionales y sobre todo a los principios que rigen el Estado Social de Derecho, razón por la cual, es necesario tener en cuenta el precedente citado y en armonía a los artículos 1820 y 154 del código civil, los cuales son aplicables a las Uniones Maritales de Hecho y que en el presente asunto ha quedado demostrado que no coexistieron sociedades conyugales con la de los compañeros permanentes del asunto en litigio. Aunado a ello y verificado que no operó la prescripción del artículo 8 de la ley 54, es procedente declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

De esta manera, se dejan presentados los argumentos que respaldan el recurso de alzada.

### **PETITUM.**

Respetuosamente solicito al honorable Tribunal Superior, revocar los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recurrida y en su lugar, declarar:

**PRIMERO:** no probada la excepción de prescripción.

**SEGUNDO:** Declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes, del demandante y la demandada de acuerdo a los extremos temporales fijados en el numeral Primero de la sentencia recurrida.

**TERCERO:** decretar la correspondiente liquidación.

### **NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificaciones, ténganse las que obran ya en el expediente.

De manera atenta,

---

**JUAN DAVID LÓPEZ SOLARTE**  
**Cc: 1.061.799.586**  
**Tarjeta Profesional: 367482 del CSJ**  
**Cell: 310 487 3384**  
**Email: [juand.ei@hotmail.com](mailto:juand.ei@hotmail.com)**